



Asamblea General

Distr. general
8 de febrero de 1999
español
Original: español/inglés

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Segundo período de sesiones

Viena, 8 a 12 de marzo de 1999

Temas 3 y 4 del programa provisional*

**Examen del proyecto de convención contra la delincuencia organizada transnacional,
con especial atención a los artículos 1 a 3**

**Examen de instrumentos jurídicos internacionales adicionales contra la trata de
mujeres y niños**

Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

Adición

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos	2
Australia	2
Australia y Canadá	5
Austria	7
Japón	8
México	10
Polonia	11

* A/AC.254/10.

I. Introducción

1. El Secretario General tiene el honor de señalar a la atención del Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada internacional las observaciones y propuestas relativas al proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional o los instrumentos jurídicos internacionales adicionales contra la trata de mujeres y niños. Las observaciones y propuestas han sido presentadas por los gobiernos desde la celebración del primer período de sesiones del Comité Especial, que tuvo lugar en Viena del 19 al 29 de enero de 1999.

2. Las propuestas o contribuciones que se reciban posteriormente se publicarán también como adiciones.

II. Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

Australia*

[Original: Inglés]

Posibles supuestos y criterios para los instrumentos jurídicos internacionales adicionales

A continuación se presentan algunos puntos a fin de que sean objeto de debate y consultas. Estos puntos no están concebidos para su inclusión en el texto del tratado propiamente dicho, aunque si resultara indicado los puntos a) i) y ii) podrían quedar reflejados en el proyecto de Convención.

- a) Instrumento preparado como “protocolo facultativo”
 - i) Todo Estado que sea parte en el Protocolo deberá ser también parte en la Convención;
 - ii) Todo Estado que sea parte en la Convención no estará vinculado por el Protocolo, a menos que esa Parte haya aceptado expresamente el Protocolo;
 - iii) Salvo si es necesario por cuestiones de redacción, en el Protocolo no deberán reiterarse obligaciones ya enunciadas en la Convención;
 - iv) El Protocolo deberá ajustarse a la Convención. El Protocolo no deberá afectar a las obligaciones existentes en virtud de la Convención (aunque podría añadir algunas para las Partes en el Protocolo);

[Nota: La cuestión de las reservas a la Convención o a los Protocolos es un asunto independiente de todo lo anterior.]

* Publicada anteriormente con la signatura A/AC.254/L.9.

- v) El Protocolo podrá regular, entre otras, las siguientes cuestiones:
- a. La adopción de medidas especiales no previstas en la Convención, relacionadas con determinados tipos de actividades delictivas;
 - b. Las medidas relativas a tipos de actividades delictivas que por alguna razón no entren en el ámbito de la Convención, por ejemplo, la organización o la participación en un delito pertinente por parte de una persona sin que en él intervenga necesariamente un grupo delictivo organizado;
- vi) En la medida en que resulte factible, todos los protocolos deberán tener un formato común, adoptando, cuando sea necesario, las disposiciones de la Convención por remisión. Las disposiciones con efectos similares deberán redactarse de la misma forma;
- b) Instrumento preparado como “protocolo no facultativo”

Ese instrumento sería realmente parte de la Convención, sería preparado en consecuencia y tendría los efectos correspondientes;

- c) Instrumento preparado como tratado independiente

Los puntos a) i) a vi) no serían aplicables. Sin embargo, para los fines de la labor actual sería preciso que todo instrumento concebido como tratado independiente se ajustara a la Convención y se formulara de modo que pudiera funcionar en caso de que una Parte en la Convención no fuera también parte en el tratado y viceversa.

[Original: Inglés]

Propuestas relativas a los artículos 13, 18 y 18 *bis* del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional

1. Durante el primer período de sesiones del Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional, la delegación de Australia se comprometió a formular propuestas relativas a los asuntos de los que ahora se ocupan los artículos 13, 18 y 18 *bis* del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

2. La propuesta que se esboza a continuación respecto del artículo 13, titulado “Examen de casos de extradición”¹, entrañaría suprimir ese artículo y añadir el siguiente párrafo al final del artículo 10:

“Cada Estado Parte designará, mediante notificación al Secretario General, a una autoridad o, cuando sea necesario, a varias autoridades que puedan prestar asesoramiento inicial a otro Estado Parte en relación con una solicitud de extradición propuesta, comprendido

¹ En la versión no revisada del proyecto de convención (A/AC.254/4).

el asesoramiento relativo a los procedimientos, conductos y requisitos documentales aplicables. La notificación al Secretario General podrá incluir la información suplementaria que el Estado Parte notificante estime de utilidad. Se entenderá que la designación de una autoridad a los efectos del presente párrafo no afectará a la designación de autoridades competentes a los efectos concretos de cualquier tratado bilateral de extradición o a la posibilidad de comunicación inicial en circunstancias urgentes por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal.

3. La propuesta que se indica a continuación respecto del artículo 18, titulado “Protección de las víctimas y los testigos”, y del artículo 18 *bis*, titulado “Medidas para fomentar la cooperación con las autoridades encargadas de la aplicación coercitiva de la ley”, entrañaría la sustitución de esos artículos por los tres artículos siguientes:

“Artículo 18

Medidas especiales en relación con ciertos testigos e informantes

1. Los Estados Partes adoptarán, según proceda en el marco de los principios básicos de sus respectivos ordenamientos jurídicos, medidas encaminadas a alentar a las personas que lo puedan hacer a que den testimonio e información pertinentes en relación con los delitos previstos en la presente Convención.

2. Entre tales medidas podrán figurar las siguientes:

a) Establecer procedimientos para adoptar medidas especiales encaminadas a proteger a tales personas, sus familiares y colaboradores pertinentes de posibles represalias o intimidación, por ejemplo, en la medida de lo necesario y posible, el establecimiento de nuevas identidades, la reubicación y la prohibición de difundir información relativa a la identidad y el paradero de esas personas;

b) Establecer procedimientos para prestar declaración por medios electrónicos o de otra índole con objeto de reducir la posibilidad de represalias o intimidación, sin que ello menoscabe los derechos de la defensa;

c) Dar garantías o garantías condicionales, en casos especiales, de que esas personas no serán procesadas por una conducta anterior concreta, ya sea concediendo oficialmente inmunidad o indemnidad o dando garantías o compromisos por parte de las autoridades competentes;

d) Brindar la posibilidad de reducción de penas a esas personas, en casos especiales, mediante el ejercicio apropiado de la discreción de que pueda disponer la autoridad competente, ya sea acusándolas de delitos menos graves, recomendando penas inferiores o ejerciendo la facultad de condonar o reducir la condena impuesta;

e) Ofrecer recompensas.

3. Un Estado Parte considerará la posibilidad, previa solicitud, de concertar acuerdos con otro Estado para:

a) Facilitar la reubicación de testigos o informantes protegidos y sus familiares y la protección de sus identidades;

b) Recibir de las autoridades de un Estado el tipo de garantías a que se hace referencia en el inciso c) del párrafo 2 del presente artículo a los efectos de obtener el testimonio de un testigo de otro Estado.

Artículo 18 bis

Protección de personas participantes en investigaciones y enjuiciamientos

Los Estados Partes examinarán la posibilidad de tomar las medidas apropiadas para proteger la seguridad de las personas que participen en la detección, investigación y procesamiento de los delitos tipificados en la presente Convención, inclusive, cuando sea necesario y apropiado, informantes, testigos, víctimas, investigadores, fiscales, abogados, magistrados, jueces y funcionarios judiciales.

Artículo 18 ter

Víctimas

Los Estados Partes examinarán la posibilidad de adoptar medidas que se apliquen cuando existan víctimas identificables de un delito previsto en la presente Convención. Entre tales medidas podrán figurar las siguientes:

- a) La posibilidad de ordenar o alentar la reparación de las víctimas por parte de los delincuentes;
- b) La posibilidad de que las opiniones y las preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en las fases oportunas del procedimiento penal sin que ello menoscabe los derechos de la defensa;
- c) Otro tipo de asistencia a las víctimas según corresponda en cada caso concreto.”

Australia y Canadá

[Original: Inglés]

Observaciones sobre el proyecto de protocolo relativo a la trata de mujeres y niños presentado por la Argentina y los Estados Unidos de América

Hacemos una importante distinción entre el tema de un protocolo facultativo sobre la trata de seres humanos y el que abarca un protocolo facultativo sobre el contrabando de migrantes.

El fenómeno de la trata comprende otras formas de comportamiento delictivo que es preciso tener en cuenta, en particular:

- a) La coacción, la superchería, el secuestro y la “venta” previos al desplazamiento de una persona a través de fronteras internacionales;
- b) La explotación delictiva en el país de destino, incluida la explotación sexual como la prostitución forzada o la pornografía infantil;
- c) El trabajo forzoso, teniendo debidamente en cuenta las definiciones internacionales existentes, como la consignada en el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, de la Organización Internacional del Trabajo. A ese respecto, no nos oponemos a la ampliación del protocolo más allá de las mujeres y los niños siempre que se mantenga el hincapié en las especiales circunstancias de las mujeres y de los niños;
- d) La conducta en países intermediarios.

Con respecto a las cuestiones relativas al transporte, el movimiento y la entrada ilícitos de personas víctimas de la trata, deberíamos considerar la posibilidad de incluir disposiciones pertinentes para la vigilancia del contrabando de migrantes.

La odiosa explotación de las víctimas de la trata requiere medidas especiales para atender a las necesidades de esas personas, pues de lo contrario el enjuiciamiento sería difícil y podría dar lugar a una nueva victimización. Esas medidas deberían comprender:

- a) La consideración por los Estados receptores de factores humanitarios y de compasión al determinar la condición jurídica de la víctima en el Estado de que se trate;
- b) La facilitación del retorno de la víctima cuando ese retorno no es incompatible con otras obligaciones jurídicas internacionales;
- c) La asistencia y protección de las víctimas que sean testigos en procedimientos penales contra traficantes, incluidas medidas que tengan en cuenta la susceptibilidad existente en torno a la explotación sexual. A ese respecto, podría recurrirse a las medidas de protección esbozadas en las normas de procedimiento y prueba del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1994 y del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991;
- d) La rehabilitación de las víctimas en el país de origen o el país receptor, según proceda.

Quisiéramos tener la certeza de que todas las disposiciones son compatibles con los instrumentos de derecho internacional humanitario, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño (anexa a la resolución 44/25 de la Asamblea General, de 20 de noviembre de 1989). Recomendamos que se incluyan disposiciones sobre los derechos humanos de los detenidos y una cláusula de salvaguardia concerniente a los instrumentos de derechos humanos

y a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados¹, como la presentada por el Canadá con respecto al protocolo sobre el contrabando de migrantes.

Sólo se deberían incluir disposiciones en materia de represión y cooperación (por ejemplo, asistencia técnica, decomiso de bienes, intercambio de información) que tuvieran mayor alcance que las contenidas en el cuerpo de la Convención.

Los redactores deberían tener en cuenta el trabajo que se realiza en otros foros internacionales (el convenio propuesto de la OIT referente a la prohibición e inmediata eliminación de las peores formas de trabajo infantil y el grupo de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos encargado de elaborar un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía).

Austria

[Original: Inglés]

Documento no oficial sobre el artículo 23 del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional

1. Con el **artículo 23, opción 1**, se procura hacer de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal el órgano encargado de vigilar la aplicación de la Convención.
2. Austria no cree que ello sea conveniente ni práctico:
 - a) La Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal es una comisión funcional del Consejo Económico y Social, establecida por el Consejo en su resolución 1992/1, que tiene una composición limitada (40 miembros elegidos por un período de tres años, 12 de África, 9 de Asia, 4 de Europa oriental, 8 de América Latina y el Caribe y 7 de Europa occidental y otros Estados) y un mandato limitado;
 - b) La composición de la Comisión no coincidirá con los Estados Partes en la Convención;
 - c) Las decisiones de la Comisión no son jurídicamente vinculantes; parecería contrario a toda lógica institucional que la Comisión, algunos de cuyos integrantes son Estados que pudieran elegir no obligarse en virtud de la Convención, vigilara el cumplimiento y/o la aplicación de la Convención por los Estados Partes.
3. En consecuencia, se deberían establecer disposiciones para que sólo los Estados que hayan elegido quedar vinculados por la Convención vigilen su cumplimiento o aplicación.
4. Esto significa que la Convención debería establecer su propia conferencia de las Partes en la Convención, conforme a la práctica vigente.
5. El **artículo 23, opción 2**, es un paso en ese sentido. No obstante, los incisos a) y b) del párrafo 2 van demasiado lejos. Sería más prudente dejar a la conferencia de las Partes en la

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 189, N° 2545.

Convención que determine sus propios objetivos y métodos de trabajo. Además, el párrafo 5 no es práctico (puesto que las contribuciones voluntarias no se pueden prever con certeza, no hay forma de calcular cuánto se ha de pagar con cargo a las cuotas; por ende, no hay forma de establecer a tiempo la cuantía que han de abonar los Estados, etc.)

6. Lo que falta absolutamente en el texto presentado es la función del Centro para la Prevención Internacional del Delito de la Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito.

7. En opinión de Austria, el Centro para la Prevención Internacional del Delito tendría que desempeñar varias funciones importantes:

a) Debería actuar como secretaría de la Convención y sus protocolos y prestar servicios a las reuniones de la conferencia de las Partes en la Convención; ello permitiría también un máximo de sinergia entre la labor de la Comisión de Prevención del Delito y la labor de la conferencia de las Partes;

b) El Centro de Prevención Internacional del Delito sería también la entidad encargada de llevar a cabo las actividades propuestas por los Países Bajos en el documento A/AC.254.L.3 bajo el epígrafe "Párrafo adicional del artículo 23", que Austria apoya, y cualquier otra tarea analítica y de asistencia técnica que se decida en relación con la Convención.

Japón

[Original: Inglés]

Propuestas sobre el artículo 3 (opción 2) del cuerpo de la Convención presentadas en el documento A/AC.254/L.1/Add.2

1. El Japón desea presentar algunas propuestas sobre el artículo 3, que es uno de los más importantes y laboriosos del proyecto de convención: importante porque ese artículo, al imponer obligaciones jurídicas a las Partes contratantes para que penalicen la participación en una organización delictiva, proporcionará medios eficaces de combatir la delincuencia organizada; y laborioso porque la tipificación del delito de participación está estrechamente relacionada con los principios básicos del ordenamiento jurídico interno de cada Estado.

2. La dificultad de prescribir la obligación de penalizar el acto de participación puede verse en las dos opciones del artículo 3. Se presentan en ellas dos posibilidades de penalizar la conducta, una basada en la noción de conspiración del sistema de derecho consuetudinario y la otra basada en la noción de participación recogida en el sistema de derecho civil.

3. Ahora bien, para que esta Convención tenga la mayor universalidad posible, la obligación estipulada en ese artículo también debe ser aceptable para otros sistemas jurídicos del mundo. Además, ese artículo debería tener cierto nexo con la noción de "delincuencia organizada" o "grupo organizado delictivo" que se ha de definir en el artículo 2 y el artículo 2 *bis*.

4. Esta propuesta se hace habida cuenta de lo anteriormente expuesto y sobre la base de la opción 2 del artículo 3, que fue presentada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. El Japón entiende que las revisiones de la opción 2 que figuran a continuación son

requisitos mínimos e indispensables para que la obligación prevista en ese artículo sea aceptable para otros sistemas jurídicos del mundo.

5. En el inciso b) del párrafo 1 del artículo 3 se prescribe la obligación jurídica de penalizar el acto de “participación”. Como se señaló anteriormente, la penalización de la “participación” está estrechamente relacionada con los principios básicos del ordenamiento jurídico interno en cada Estado. Por ejemplo, en virtud de los principios básicos del derecho penal japonés, ciertos actos son punibles sólo cuando el delito de que se trata realmente es cometido o se intenta cometer, y la conspiración o los actos preparatorios son punibles sólo en el caso de ciertos delitos graves. Así pues, no es compatible con nuestro ordenamiento jurídico penalizar los actos de conspiración y preparación de todos los delitos graves. Además, nuestro ordenamiento jurídico no tiene ninguna disposición que penalice los actos de participación en ciertos grupos delictivos sin relación alguna con la comisión de un delito concreto. En consecuencia, la obligación de penalizar los actos de “participación” debería ser efectiva en el marco de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno.

6. Proponemos, pues, que entre los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 3 se inserte la frase “a reserva de los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno”.

7. El apartado i) del inciso b) del párrafo 1 del artículo 3 se refiere a la penalización de la “conspiración” para cometer un “delito grave”, que se define en el inciso b) del artículo 2 *bis* como una conducta constitutiva de un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos [...] años. Puesto que el ámbito de aplicación de esta Convención deberá incluir algún elemento relacionado con la “actividad delictiva organizada”, tendría que haber algún tipo de limitación a esa disposición para que guardara relación con el elemento de ese tipo. Por el momento, ese elemento podría encontrarse en el párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de convención, esto es, “delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, según la definición del artículo 2 *bis*”, así como en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 3.

8. Proponemos, pues, que se inserte la frase “en que intervenga un grupo organizado delictivo” después de las palabras “delito grave” que figuran en la primera línea y la segunda línea, respectivamente del apartado i) del inciso b) del párrafo 1 del artículo 3, con la posibilidad de modificar la frase de acuerdo con la futura evolución de la redacción del párrafo 1 del artículo 2.

9. Nuestra posición básica es que la noción de “intervención de un grupo organizado delictivo” debe entenderse como actividades realizadas como parte de las actividades de un grupo cuyo objetivo es la comisión de un delito grave utilizando la estructura de ese grupo.

10. Los apartados i) y ii) del inciso b) del párrafo 1 están redactados de modo tal que inscriben los delitos en el marco del sistema de derecho consuetudinario o del sistema de derecho civil. Para que esta Convención goce de aceptación universal, creemos que debería contemplarse una tercera opción, a saber, penalizar los actos de “participación”, teniendo en cuenta el hecho de que los ordenamientos jurídicos del mundo no se limitan a esos dos sistemas.

11. Proponemos, pues, como base de debate, que se añada un nuevo apartado al inciso b) del párrafo 1 del artículo 3, que diga lo siguiente:

“iii) Participar en actos de un grupo organizado delictivo que tenga el propósito de cometer un delito grave, a sabiendas de que esa participación contribuirá a la consumación del delito.”

12. De conformidad con ello, proponemos que se modifique el comienzo del inciso b) del párrafo 1 sustituyéndose las palabras “Una de las dos o las dos” por las palabras “Al menos una de las”.

México*

[Original: Español e Inglés]

Propuestas sobre los artículos 1 a 3 del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional

Artículo 1

Declaración de objetivos

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre los Estados Partes a fin de prevenir y combatir con mayor eficacia a la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

La presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de delitos que sean cometidos por organizaciones criminales, tengan carácter transnacional, y se consideren graves en la legislación interna de cada Estado Parte, tales como:

- a) La producción, tráfico y distribución ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, tal como se definen en las convenciones pertinentes de las Naciones Unidas;
- b) La trata de personas, tal como se define en el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949¹, incluyendo el tráfico ilegal de mujeres y niños, así como el tráfico de órganos;
- c) El tráfico ilegal de migrantes;
- d) La falsificación de dinero, tal como se define en el Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda de 1929²;
- e) El tráfico ilícito o el robo de objetos culturales, tal y como se definen en las convenciones pertinentes;

* Texto publicado anteriormente como documento A/AC.254/L.8.

¹ Resolución 317 (IV), anexo.

² Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. 112, N° 2623.

- f) El robo de material nuclear, su uso o la amenaza de uso indebidos, tal como se define en la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares de 1980³;
- g) Los actos terroristas tal como se prevén en los convenios internacionales de la materia;
- h) La fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;
- i) El tráfico ilícito o el robo de vehículos automotores;
- j) La corrupción, tal como se prevé en los convenios internacionales de la materia;
- k) El acceso ilícito a sistemas y equipos de informática.

Artículo 3

Definiciones

Se entenderá que hay delincuencia organizada transnacional cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otra, tengan como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos previstos en el artículo 2, respecto de los cuales dos o más Estados establezcan su jurisdicción, de conformidad con el Artículo 9 de la presente Convención.

Polonia

[Original: Inglés]

Observaciones y propuestas relativas a la relación entre el proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos

1. Puesto que la idea de anexar instrumentos internacionales adicionales a la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional tiene una aceptación bastante amplia, la relación entre la convención y esos instrumentos deberá definirse con precisión en el texto de la convención. En vista de ello, Polonia apoya plenamente las sugerencias formuladas por Australia (A/AC.254/L.9) acerca de los instrumentos descritos en el inciso a) como “protocolos facultativos”.

2. Sin embargo, Polonia no puede convenir en que se establezca diferenciación alguna entre esos instrumentos, especialmente en lo que se refiere a su relación con la convención. En particular, los instrumentos no se deberán considerar en ningún momento como tratados separados. Ese tipo de diferenciación debilitaría la convención y su importancia práctica y

³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1456, N° 24631

sería contrario a las directrices inicialmente establecidas para las deliberaciones del Comité Especial.

3. Por consiguiente, todos los instrumentos en cuestión, aunque puedan llamarse “protocolos facultativos”, deberán considerarse como instrumentos anexos a la convención que forman parte integrante de ella. Esto debería reflejarse en el proyecto de convención además de las propuestas de Australia (A/AC.254/L.9) de que:

- “i) Todo Estado que sea Parte en el Protocolo deberá ser también Parte en la Convención;
- ii) Todo Estado que sea Parte en la Convención no estará vinculado por el Protocolo, a menos que esa Parte haya aceptado ese Protocolo.”

4. Las opiniones arriba indicadas podrían reflejarse en el proyecto de convención modificando de forma apropiada sus disposiciones relativas a la “Firma, ratificación, adhesión y reservas” (artículo 26) y “Entrada en vigor” (artículo 27). Polonia quisiera sugerir que se considerase la posibilidad de optar por la solución adoptada en la Convención sobre prohibiciones o restricciones el empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, de 1980¹. Siguiendo el ejemplo del artículo 4 de la Convención sobre ciertas armas convencionales, sería posible incluir en el texto del artículo 26 del proyecto de convención (tras la necesaria modificación del título del artículo) las siguientes disposiciones:

“2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La manifestación del consentimiento en obligarse por cualquiera de los protocolos anexos a la presente Convención será facultativa para cada Estado Parte en la presente Convención.

4. En cualquier momento después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, un Estado podrá notificar al Depositario su consentimiento en obligarse por cualquiera de los protocolos anexos a ella.

5. Cualquier protocolo por el que un Estado Parte esté obligado será para ese Estado parte integrante de la Convención.”

5. Esta opción daría a los Estados Partes la libertad de escoger entre los protocolos aquellos por los cuales deseen obligarse. Asimismo, eliminaría la necesidad de incluir en cada protocolo disposiciones concretas que se refieran a la manifestación del consentimiento en obligarse por ese protocolo o su entrada en vigor. En cambio, sería posible insertar en el proyecto de convención una fórmula unificada general (siguiendo el ejemplo de los artículos 4 y 5 de la Convención sobre ciertas armas convencionales) para que los Estados Partes en la convención notifiquen su consentimiento en obligarse por los protocolos. Las disposiciones relativas a la

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1342, N° 22495.

entrada en vigor de la convención y los protocolos anexos a ella deberán modificarse en forma acorde y deberán figurar en el texto de la propia convención.